

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Señores
TEVEANDINA LTDA.
Ciudad

El suscrito **HUGO ALEJANDRO BENAVIDES ARDILA** como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL PRIME PRODUCCIONES 16-9 FILMS** de conformidad con lo requerido en las Reglas de Participación del proceso de **CONCURSO PÚBLICO No. 009 de 2022**, presento las siguientes observaciones al informe preliminar de evaluación:

OBSERVACIONES AL OFERENTE ECHANDO GLOBOS S.A.S.

Verificando el informe de evaluación financiero del presente proceso de convocatoria, solicitamos a la entidad que se ratifique en su evaluación de **NO CUMPLE FINANCIERAMENTE: El índice de capital de trabajo del proponente está por debajo de los índices exigidos en las reglas de participación**, ya que el requisito es muy claro al solicitar, **El capital de trabajo debe corresponder a un cuarenta por ciento (40%) o mayor al valor del presupuesto oficial de la presente contratación para calificar como CUMPLE, de lo contrario será calificado con el término NO CUMPLE y su propuesta será rechazada**, lo que nos arroja un indicador igual o superior a **\$ 376.494.000** y la empresa Echando Globos tiene un capital de trabajo así, **\$ 374.766.528** por lo tanto, evidenciamos que ninguno de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, 2020 o 2021 cumplen con el indicador solicitado para la presente convocatoria pública. Por lo expuesto solicitamos **RECHAZAR** la oferta de **ECHANDO GLOBOS S.A.S.**

OBSERVACIONES AL OFERENTE LA CONTRABANDA S.A.S.

Solicitamos al comité evaluador **RECHAZAR** la oferta de **LA CONTRABANDA S.A.S.**, ya que no cumplió con el requisito habilitante jurídico de la Garantía de seriedad de la oferta y recibo de pago, tampoco cumplió con la documentación habilitante financiera solicitada en las reglas de participación, y a pesar de lo consignado en el numeral 8. **REGLAS DE SUBSANABILIDAD** *En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una oferta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Entidad en las reglas de participación*, el mismo numeral también cita que, ... **En ejercicio de esta facultad, el proponente no podrá completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta, ni acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.**

Ahora bien, que sobre el particular, el Consejo de Estado (*Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 29 de julio de 2015. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Expediente No. 40660*) ha establecido respecto del mejoramiento de la oferta lo siguiente:

“1. La subsanación de las ofertas por parte de un proponente, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial.

“Ahora bien, como se estudió en el capítulo, la subsanabilidad no es un derecho ni potestad absoluta, y aun existiendo el remedio “simple” de otorgamiento de puntaje contenido en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y presentado en la sentencia del 26 de febrero de 2014, encuentra límites en los demás principios del procedimiento, sobre todo el de igualdad entre los oferentes, lo que impide la modificación de la oferta inicial. Con esta premisa, pueden plantearse soluciones a las problemáticas de subsanabilidad de requisitos no calificables suscitadas por esta procesalización de la actuación administrativa contractual.

Igualmente, el Consejo de Estado reiteró en la sentencia No. 38339 (Consejo de Estado, Sección Tercer. Expediente No. 38339. Fecha: 16 de agosto de 2018. C.P: Stella Conto Díaz del Castillo) del mejoramiento de la oferta, lo siguiente:

*“De lo anterior se concluye que tanto en vigencia de la Ley 80 de 1993 como en la 1150 de 2007, las autoridades no pueden rechazar las propuestas alegando omisión o deficiencias habilitantes, con la connotación de subsanables. **Así mismo, la posibilidad de aclaración o explicación parte del supuesto de que el requisito se cumpla, en tanto no es posible aclarar o explicar lo inexistente.** De ese modo se confirma la inmodificabilidad de las propuestas. Cabe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, **pero no el requisito en sí mismo considerado, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.** Esto supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, **no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.***

Lo que señala el Consejo de Estado en materia de subsanación de las ofertas por parte de un proponente es que esta se encuentra limitada a la posibilidad que tiene el proponente de corregir un defecto o error de su propuesta, por lo que es incorrecto entender que esta facultad le confiere al proponente el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial; y para el caso del oferente LA CONTRABANDA S.A.S., tuvo la oportunidad y el tiempo suficiente de analizar los requisitos y documentos que se debían presentar en su oferta como se menciona en las reglas de participación en las **Recomendaciones iniciales**, ... h) Tenga presente la fecha y hora prevista en el cronograma para el cierre del presente proceso. i) Tenga en cuenta que, por la sola presentación de la oferta, la Entidad podrá verificar toda la información que en ella suministren los proponentes. j) Diligencie y adjunte en su totalidad y suscriba cuando aplique todos y cada uno de los anexos, formatos y formularios solicitados en el presente proceso de contratación. k) La presentación de la oferta constituye evidencia de que el oferente estudió completamente las especificaciones técnicas, formatos y demás documentos. Así mismo, que recibió las aclaraciones necesarias sobre las inquietudes o dudas previamente consultadas. Además, que ha aceptado que estas reglas de participación están completas, y que son compatibles y adecuadas para identificar el alcance del servicio requerido por la entidad y por último, que ha tenido en cuenta todo lo anterior para definir las obligaciones que se adquieren en virtud del contrato que se celebrará.

Adicionalmente, las causales de rechazo son claras para estos aspectos, ... 5. Cuando el proponente no cumple con alguno de los requisitos habilitantes exigidos para participar en el presente pliego de

condiciones. 11. Las ofertas que presenten situaciones, circunstancias, características o elementos que impidan su comparación objetiva con las demás ofertas. 19. En los demás casos legales y los expresamente establecidos en el presente pliego de condiciones en los que la ausencia o incumplimiento de un requisito genere el rechazo de la oferta. Por todo lo expuesto y mencionado anteriormente, solicitamos a la entidad garantizar la comparación y selección objetiva en igualdad de condiciones para todos los oferentes y participantes de la presente convocatoria, ya que si se le permite presentar un documento tan importante como lo es la Garantía de seriedad de la oferta con fecha de expedición **posterior** al cierre de la presente convocatoria 09-2022 que fue el día **12 de julio de 2022**, sería un **mejoramiento de la oferta** y se estarían acreditando documentos extemporáneos, siendo distinto subsanar un error, mal diligenciamiento, vigencias en la Garantía presentada que brindar la posibilidad de presentar un documento nuevo casi **20 días después** de la fecha del cierre del proceso y más grave aún no presentar ningún documento para la acreditación de los requisitos financieros habilitantes, afectando la comparación objetiva del futuro adjudicatario de la presente convocatoria.

OBSERVACIONES AL OFERENTE UNIÓN TEMPORAL LOS JUGADORES

Solicitamos a la entidad ratificarse en su calificación técnica de la experiencia habilitante aportada por las empresas **RAQUEL SOFÍA AMAYA PRODUCCIONES Y CIA** y **LA RED TINA S.A.S.** al intentar caer en el error de interpretar producciones audiovisuales de carácter institucional, spots, videos corporativos, que si bien se pueden catalogar en el formato de la ficción, no son una serie web de ficción como lo cita la Nota 2: De acuerdo con el Ministerio de las TIC (MinTIC), en el documento Condiciones y lineamientos para la presentación y financiación de proyectos de contenidos, se considera formato de ficción: "Aquel en el cual la narración se hace a través de relatos inventados, o adaptados de obras literarias, o basados en casos de la vida real, con puesta en escena, animación digital o técnica mixta con actores y elementos visuales digitales integrados en la narración, con una estructura narrativa en cada uno de sus episodios, a través de una trama central y otras secundarias que alimenten la historia central. Pueden desarrollarse en cualquier formato o combinación de ellos (comedia, drama, acción, terror, suspenso, aventura, etc.)".

Además de no responder al requerimiento que realizó la entidad el día 28 de julio de 2022 (certificación del contrato con NB MULTIGRAFICAS con la pieza audiovisual "El QUEJOTE Y EL CHANCHO", al final del video relacionado en el link el crédito es de **MAMERTOS FILMS**) y simplemente pretende con la documentación aportada cumplir con la descripción literal de un documento que debe ser sustentado por las muestras audiovisuales que tampoco justifican algo que sencillamente nunca se produjo con la única finalidad de habilitarse y de manera desleal frente a las empresas competidoras de esta presente convocatoria con información que carece de veracidad y a todas luces alterada frente a proyectos que fueron realizados con otra finalidad institucional enfocada a la comercialización a través de spots, piezas comunicacionales, videos y demás servicios que abraza la producción audiovisual pero que para la presente convocatoria **NO CUMPLEN** con los requisitos solicitados en las Reglas de Comparación.

Por otro lado, estábamos esperando a la publicación del informe preliminar de evaluación para poder realizar observaciones con información aportada por los oferentes y en específico la Unión Temporal Los Jugadores, pero que se evidenció desde la audiencia de cierre con la publicación de los criterios ponderables que acreditaban los 4 oferentes y que con sorpresa se evidencian las 3 certificaciones específicas ponderables adicionales a la experiencia habilitante, aportadas por la

empresa Raquel Sofía Amaya, integrante de la mencionada Unión Temporal, ya que el documento no demuestra a todas luces la acreditación del género ficción, Ya que en la certificación 1 expedida por la Fundación artística afrocolombiana Yambambó, donde menciona haberse ejecutado un contrato para la realización de una serie de ficción de comedia, a través de un “Festival Cultura Negra versión XXVII” y al revisar dicha información en Internet encontramos el siguiente artículo <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/en/territorial-y-participacion/xxvii-festival-de-cultura-negra-bogotana-homenaje-al-pacifico-sur> donde deja claro que no se puede verificar que dicho contrato de cuenta de ser una “serie web de ficción de comedia” y tampoco el haber sido serie de ficción para **televisión**, por lo cual solicitamos se requiera al oferente y presente el contrato y el link o muestra audiovisual para poder corroborar que dicho contenido es el que se solicita en las reglas de participación del presente proceso, además que en la adenda 1 se cita, *Esta experiencia debe ser adicional al mínimo de experiencia habilitante solicitada.*, por lo cual se debe acreditar con los mismos parámetros de la experiencia habilitante y en el formato suministrado por la entidad se exige link o muestra audiovisual, para que el comité evaluador técnico pueda verificar los criterios específicos de “series de ficción de comedia para televisión o largometrajes de ficción de comedia o series web de ficción de comedia”. Esta situación se reitera para las siguientes 2 certificaciones aportadas y ejecutadas con las empresas Llorente y Llorente S.A.S. y Fundación Planeta Niños. Por ser un requisito ponderable se debe verificar cada uno de los criterios y aspectos solicitados en las reglas de participación y así permitir la selección objetiva en igualdad de condiciones para todos los oferentes del presente proceso de selección.

Atentamente,



FIRMA DEL PROPONENTE - REPRESENTANTE LEGAL

C. C. No **79.910.551 de Bogotá**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	HUGO ALEJANDRO BENAVIDES ARDILA
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	U.T. PRIME PRODUCCIONES 16-9 FILMS
NIT:	NO APLICA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	C.C. No. 79.910.551 de Bogotá
CIUDAD:	Bogotá D.C.
DIRECCIÓN:	Carrera 28B # 68-69
TELÉFONO:	(601) 6074400